

**RESOLUCIÓN 05-2014 TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO.
Alajuela, veinte de junio del dos mil catorce a las trece horas.**

SE REVOCA RESOLUCIÓN 04-2014.

RESULTANDO:

PRIMERO: De conformidad con el At. 56 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional, el Tribunal Electoral Universitario, es el Órgano desconcentrado, responsable de todos los aspectos relativos a la organización y ejecución de las elecciones que se efectúen en la Universidad.

SEGUNDO: Que se publicó una Convocatoria para la postulación de candidatos y candidatas, con el fin de comunicarla a toda la Comunidad Universitaria, el jueves 29 de mayo del 2014 en la página web de la UTN y mediante el correo electrónico institucional el viernes 30 de mayo del 2014.

TERCERO: Que se recibieron las postulaciones de las personas interesadas en el tiempo perentorio que el Tribunal Electoral Universitario estableció, el cual finalizaba el lunes 09 de junio del 2014 a las 5:00 p.m.

CUARTO: Que la señorita Georgeanela Mata Castillo presentó su inscripción como candidata a Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario, el lunes 09 de junio a las 4:28 p.m., no obstante se le indica que está incompleta porque no presentó certificación de estudiante, la cual es requisito para completar su postulación.

QUINTO: Que se estableció período de subsanación de información y objeciones, del miércoles 11 al viernes 13 de junio del 2014 hasta las 5:00 p.m., para todas aquellas personas que así lo dispusieran se sienten con el debido derecho de interponer ante el Tribunal, según sea la causa o para completar sus candidaturas si faltaba algún documento.

SEXTO: Que el viernes 13 de junio a las 5:00 p.m. se recibe el oficio VVE-172-2014 de parte de la señora Andrea Rodríguez Quesada, Asesora de Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en que "hace constar que la señorita Georgeanela Mata Castillo tiene el proceso de matrícula del TCU en el Centro de Formación Pedagógica pendiente, debido a que aún no se ha entregado la información del Acta correspondiente de la matrícula intersede realizada en la Sede Central"

SÉPTIMO: Que el martes 17 de junio del 2014 se recibe la Resolución RU-192-2014 de parte de la señora Ana Ligia Guillén Ulate, Vicerrectora de Vida Estudiantil, en que resuelve “1. Ordenar la matrícula inmediata de la estudiante Georyanela Mata Castillo en el curso de Trabajo Comunal Universitario según lo solicitó en la fecha supracitada.

2. Comunicar al docente responsable del curso así como a cualquier otro interesado de tal manera que no se efectúen sus derechos y deberes como estudiante”.

OCTAVO: Que el Tribunal le notifica la Resolución 04-2014 rechazando su candidatura el día 18 de junio del 2014.

NOVENO: Que la señorita Georyanela Mata en tiempo y forma interpone Recurso de Revocatoria esgrimiendo una serie de consideraciones legales:

a- Que inicié mis trámites de matrícula desde el mes de mayo del año en curso pero por circunstancias no imputables a mi persona, no se constató mi condición de estudiante regular por las instancias universitarias oportunas.

b- Que al tenor del numeral 5 del Reglamento de Matrícula de estudiantes regulares de la Universidad Técnica Nacional, se establece que cuando se presentan situaciones no atribuibles a los estudiantes y que afecten de manera negativa su proceso de matrícula la instancia responsable del caso deberá enmendar el yerro mediante las gestiones respectivas.

CONSIDERANDO QUE:

Después de un análisis pormenorizado del cuadro fáctico y jurídico del que es objeto este Recurso, este Tribunal determina:

PRIMERO: Al tenor del Artículo 72 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional, se constata la existencia del Recurso de Revocatoria contra las Resoluciones que emita el Tribunal Electoral Universitario en un plazo de 24 horas, por razones evidentes y manifiestas de ilegalidad.

SEGUNDO: Si bien los plazos a los que están sujetos los interesados que optan por participar en los procesos electorales que tiene lugar en la Universidad Técnica Nacional, tienen un carácter preclusivo y perentorio, esto no significa que los mismos estén excluidos de una serie de consideraciones y de principios jurídicos dentro del marco de la legalidad, por lo que la aplicación de dichos plazos está sujeta a la protección de una serie de derechos fundamentales que están garantizados en el ordenamiento jurídico vigente. El Artículo 10 incisos 1 y 2 de la Ley General de la Administración Pública establece que la norma administrativa deberá ser interpretada de forma tal que garantice la realización del fin público dentro del respeto debido a

los derechos e intereses del particular, asimismo dicha aplicación no está ayuna de que se tomen en cuenta las normas conexas, la naturaleza, el valor de la conducta y los hechos a que se refiere.

TERCERO: En concordancia con el numeral 16 del cuerpo normativo supracitado, la Administración Pública no podrá dictar actos que lesionen los principios elementales de la justicia y la lógica, razón por la cual se puede inferir que la señorita Georyanela Mata Castillo no pudo aportar los documentos requeridos en el tiempo establecido por una situación no atribuible a su persona, hecho que la colocó en una clara posición de desventaja con respecto a los otros estudiantes. Sobre este particular la propia administración emite la Resolución RU-192-2014 de las dieciséis horas del dieciséis de junio de 2014, en donde se determina la imposibilidad que tuvo que ser sometida la señorita mata para aportar uno de los requisitos considerados como fundamentales para poder inscribir su candidatura, en dicho instrumento también se establece como en caso de presentarse situaciones no atribuibles al estudiante y que afecten de forma negativa su proceso de matrícula, la instancia responsable deberá resolver las gestiones respectivas para su corrección según corresponda en derecho, de acuerdo con el Artículo 5 del Reglamento de Matrícula de Estudiantes Regulares.

CUARTO: Es menester que este Tribunal pondere los hechos acaecidos a la señorita Mata Castillo en relación a la aplicación del plazo conferido a los demás interesados que postularon sus candidaturas, es fácilmente comprobable que la Administración generó una ventaja indebida que favorecía a los otros postulantes, por lo que la señorita Mata Castillo no se encontraba en igualdad de condiciones con respecto a los demás postulantes. Este hecho no debe ser analizado de forma aislada, por cuanto la Ley General de la Administración Pública su Artículo 10 señala con meridiana claridad, que la norma administrativa debe ser interpretada dentro del respeto, debido a los derechos e intereses del particular, en concordancia con el numeral 16 de la ley supracitada en donde se establece que no podrán dictarse actos contrarios a la justicia y a la lógica.

QUINTO: Todo lo anterior debe ser enlazado con lo preceptuado con el Artículo 3 de la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, que señala: *“Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo”*, bajo esta inteligencia, la imposición del plazo para completar la candidatura de la estudiante Georyanela Mata Castillo, no podía ser satisfecha por la gestión de la propia Administración, que no pudo acreditar la matrícula de la señorita Mata Castillo en la fecha que el Tribunal Electoral Universitario había determinado, en aras de que los interesados completaran sus candidaturas.

Cabe destacar que es precisamente la Vicerrectoría de Vida Estudiantil la que consiente del perjuicio que estaba causando la estudiante Mata Castillo, emite en el ejercicio de sus competencias una Resolución en la que se determina la matrícula de la estudiante Georyanela Mata y con esto el disfrute, goce y ejercicio pleno de los

derechos que vienen aparejados en su condición de estudiante desde el 07 de mayo del año en curso.

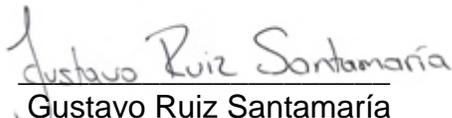
POR TANTO:

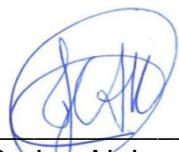
PRIMERO: Se declara con lugar el Recurso en consideración de los numerales 10 incisos 1 y 2, 16, 342, 343, 346 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 3 de la Ley de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Artículo 56 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Nacional Artículo 5 del Reglamento de Matrícula de Estudiantes Regulares de la Universidad Técnica Nacional, Artículo 72 del Reglamento General de Procesos Electorales de la Universidad Técnica Nacional.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución 04-2014 de dieciocho de junio del dos mil catorce a las once horas.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la estudiante Georyanela Mata Castillo, como candidata a Representante Estudiantil ante el Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional.

La presente resolución fue aprobada en el Acuerdo No. 12 del Acta No.12 de la Sesión Extra Ordinaria del viernes 20 de junio del 2014.


Gustavo Ruiz Santamaría
Presidente


Juan Carlos Alpizar Morera
Secretario

